



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 30 De Jueves, 7 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520200061600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Miladys Sariego Estrada	06/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200061600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Miladys Sariego Estrada	06/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901520200061600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Aspen	Miladys Sariego Estrada	06/03/2024	Auto Reconoce
08001418901520230080400	Ejecutivo Singular	Kredit Plus Sas	Jose Diego Valenzuela	06/03/2024	Auto Concede
08001418901520190050300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinans Compañía De Financiamiento	Luis Fracisco Altamar Orozco	06/03/2024	Auto Niega
08001418901520230038000	Otros Procesos	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Franco Y Franco Asociados S.A.S	06/03/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 7 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

9aee0827-2871-4394-920e-8289cb659ea2



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2023-00804-00.

DTE(S): KREDIT PLUS SA

DDO(S): VALENZUELA JOSE DIEGO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 06 de marzo de 2024, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 06 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, marzo
SÍES (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 06 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

“Artículo 92. Retiro de la demanda El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00804

CUESTIÓN ÚNICA: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
CACR

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 30 en la secretaría del
Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, marzo 07 de 2024.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289d4f165c86c360bfa18d2da7d05ba01ed5dd15c4981b66b6b1a68d63fa7d78**

Documento generado en 06/03/2024 03:18:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2023-00380

PROCESO: VERBAL (REST. BIEN INMUEBLE ARRENDADO)

RADICADO: 08001418901520230038000

DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO DE P Y CIA S.A.S

DEMANDADO: FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS S.A.S

SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante mediante memorial del 23 de febrero de 2024 solicitó terminación del proceso por entrega del bien inmueble arrendado. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 06 DE 2024.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO 06 DE 2024.-

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifestó que el extremo demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se restablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por **ALFREDO DE CASTRO P Y COMPANIA S A S** contra **FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS S.A.S**, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.

TERCERO: En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente asunto.

CACR

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 30 en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, **MARZO 07 DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b94b271977ef7b04e45251923294c803ec4511bac28b10fa727441b26353239**

Documento generado en 06/03/2024 03:18:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD.08001-41-89-015-2020-00616-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

DEMANDADO: MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA Y ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de la referencia, informándole que la entidad demandante aporta memorial otorgando poder a la Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 06 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial se detalla en misiva datada 16 de junio de 2021, Dr. ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, en su calidad de representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, confiere poder al **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° **72.269.581** y Tarjeta Profesional N° **152.894** del C. Sup de la Judicatura, a lo que el Despacho accede por ser procedente de conformidad a lo consagrado en los arts. 73, y SS del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

CUESTION UNICA: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho, Dr(a) **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° **72.269.581** y Tarjeta Profesional N° **152.894** del C. Sup. de la Judicatura, como apoderado Judicial de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**, en los términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CEAB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **030** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, MARZO 07 de 2024.

LA SECRETARIA

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Firmado Por:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082.

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112e5145db5fb3e583d9ca3520f3a900d71bba91b2c2196e801f2020c5f92e3d**

Documento generado en 06/03/2024 03:18:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD.08001-41-89-015-2020-00616-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

DEMANDADO: MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA Y ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha recibido oficio de fecha 05 de junio de 2023 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta- Atlántico, en el que se ha comunicado una medida de embargo de remanente. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 06 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso respecto al embargo de bienes embargados en otro proceso, es procedente acoger el embargo de remanente de los dineros y los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso seguido contra de los demandados(a) **MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA** y **ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.824.489 y 3.767.646, comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta- Atlántico, mediante oficio de fecha 05 de junio de 2023.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante solicitó medida cautelar de embargo de remanente a través de memorial datado 26 de abril del 2023, solicitud que este Despacho procederá a resolver de conformidad con lo previsto en el artículo 466, 593 y 599 del Código General del Proceso, motivo el por cual el Juzgado,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA DE LA ORDEN DE EMBARGO DE REMANENTE de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso seguido contra **MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA** y **ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.824.489 y 3.767.646; según viene ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta- Atlántico a órdenes del proceso adelantado en esa judicatura bajo el radicado de origen No. 08372408900120230010800, donde funge como demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN**. y también como demandados (a) **MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA** y **ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO**. Por secretaría, líbrense los oficios de rigor.

SEGUNDO: Decrétese el embargo de los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los bienes y/o dineros embargados, de contra **MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA** y **ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.824.489 y 3.767.646, en el proceso que cursa en el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con radicación N° **2020-00477**. Ofíciense por secretaría.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 30 en la secretaría del
Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, marzo 07 de 2024.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2020-00616
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3541645480eb8b4398ad2c3cb0190ff5d2b855d09107f42ed2c0cf2f009a78f**

Documento generado en 06/03/2024 03:18:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD.08001-41-89-015-2020-00616-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN.

DEMANDADO: MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA Y ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 06 de 2024.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, se detalla que el apoderado de la entidad demandante a través de memorial de fecha 18 de mayo de 2023, allega al despacho memorial signado por el demandado **ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO**, con presentación personal ante la Notaria 2º del Círculo de Barranquilla, donde la ejecutado en mención manifiesta notificarse del auto de mandamiento de pago, por conducta concluyente.

A efectos, el artículo 301 del C.G.P, advierte: “*Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, (...), se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito (...)*”

La notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación, que tiene los mismos efectos de la notificación personal, del cual se admite el conocimiento previo del contenido de una decisión judicial, o de las actuaciones que se surtan dentro del trámite, que tiene como resultado que el notificado asuma el proceso en el estado en que se encuentre para eventualmente promover o no acciones. Luego entonces, habiéndose encontrado los presupuestos para declarar efectuada la mencionada diligencia de notificación, esta judicatura tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en esta ejecución, al demandado **ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO**, a partir del día 18 de mayo de 2023. En ese orden de ideas, el ejecutado en mención dejó vencer el término de traslado sin entrar a proponer excepciones de mérito dentro del término legal.

Por otro lado, el demandado(a) **MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA**, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico denunciada por la activa como suya (MARCELAMC10@GMAIL.COM), dejando vencerse el término de traslado sin que propusiera excepciones de mérito dentro del término legal.

Ahora bien, tenemos que por auto de enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), este juzgado libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN S.A.** identificada con NIT. 900.362.528-4, y a cargo de **MILADYS DEL CARMEN SARIEGO ESTRADA** y **ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 32.824.489 y 3.767.646, por la obligación comprendida en el pagare N° 990033, que obra como título base de recaudo.

De manera, ambos demandados se encuentran debidamente notificados, sin que ejercieran su defensa a través de la proposición de excepciones, por lo que no queda otra vía que ordenar seguir adelante con la ejecución.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2020-00616

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".-

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en esta ejecución, al demandado **ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO**, a partir del día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia,

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de los ejecutados(a) **MILADYS DEL CARMEN SARIOGO ESTRADA** y **ORLANDO MANUEL DIAZ LUGO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), proferido por este juzgado.

TERCERO:- ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

CUARTO: - CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000.00)** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

SEXTO: - Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

SEPTIMO: - Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, **REMITIR** el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 030 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **MARZO 07 de 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da8ed69641d62dd3c006366bf0284789f734e661f670795b05101a5d1bc1389**

Documento generado en 06/03/2024 03:18:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2019-00503-00

DEMANDANTE (S): BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO (S): LUIS FRANCISCO ALTAMAR OROZCO.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente resolver renuncia de pode. Sírvase proveer. Barranquilla, **MARZO 06 DE 2024.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

La Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver memorial presentado en fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **NANCY GUERRERO LLAMAS**, identificado(a) con la C.C. No. 45.433.394 y T.P. No. 47.938 del C.S de la J, informó la renuncia al poder otorgado por el demandante **BANCO SERFINANZA S.A.**

Al respecto de tal manifestación consagra el art. 76 del C.G.P., que la renuncia pone término al poder una vez transcurridos 5 días de presentado el memorial de renuncia en el juzgado **acompañado de la comunicación enviada al poderdante** en tal sentido.

Siendo que, el memorial allegado a la secretaría virtual del despacho no cumple en modo alguno tal enteramiento al poderdante «*ni física, ni digitalmente*», pues no obra copia de la comunicación remitida al correo de notificaciones de la parte actora, en todo caso no obra la **entrega del mismo o el acuse de recibo**, tal y como lo dispone la ley para las comunicación electrónicas, por lo que, no se puede constatar que el mismo haya sido debidamente recibido en dicho modo para la fecha señalada; lo cual aquí, se itera, no se acredita, pues no existe acuse de recibo ninguno, ni tampoco, se trae evidencia de apertura del respectivo mensaje de datos por parte del destinatario, lo cual impide presumir que dicha renuncia por dicho modo esté debidamente informada (Ley 527 de 1999). De tal suerte que, con la documental aportada no se accederá a la renuncia de poder presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **30** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, **MARZO 07 DE 2024.**
LA SECRETARIA

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2019-00503

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd3a4f64823fce98b977cb84df7c839ea311914efa4baa9bf30b0eea781cfbd**

Documento generado en 06/03/2024 03:18:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>